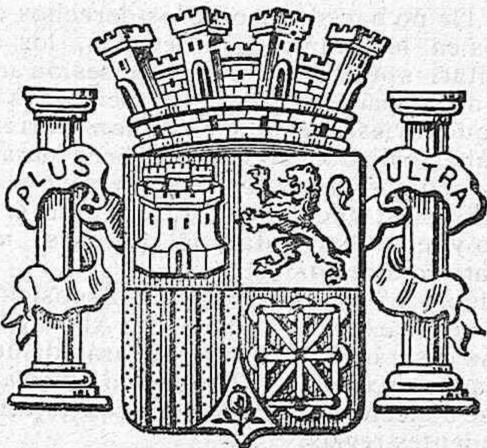


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Los leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Imediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11.50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año. Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 14 de Marzo de 1935).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Las dificultades inherentes a toda nueva organización, retrasando la de los servicios de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, ha producido a los propietarios, arrendatarios o beneficiarios de manantiales y alumbramientos de aguas ciertas dificultades para la inscripción de los mismos en los Registros que establecen los Decretos de 2 y 31 de Agosto de 1934.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y propuesta del de Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado, para los manantiales actualmente existentes, hasta el día 30 de Junio del corriente año 1935, el plazo de inscripción gratuita de manantiales y alumbramientos de aguas que señala el artículo 3.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 2.º Todo propietario o beneficiario de manantiales o alumbramientos de aguas que no haya hecho la inscripción en el correspondiente departamento del Ramo de Minas dentro del mencionado plazo, será sancionado por la Jefatura correspondiente con la multa de 25 pesetas, si se trata de un aprovechamiento de uso familiar o doméstico del propietario, y de 100 pesetas, si se trata de uso industrial o agrícola.

Artículo 3.º Los aforos que sean solicitados, a los efectos de constancia oficial, en el Registro de Aguas, se practicarán en la forma y con las tarifas que por el Ministerio de Industria y Comercio se determinen, de acuerdo con lo que señala el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Artículo 4.º Queda derogado el párrafo séptimo del artículo 2.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

(«Gaceta» del 26 de Marzo de 1935).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar mediante subasta las obras de explanación, edificios y accesorias de la estación común en Zamora, del ferrocarril en construcción Zamora a Coruña, con el ferrocarril de Plasencia a Astorga y el ferrocarril de Medina del Campo a Zamora, sirviendo de base el proyecto aprobado en 26 de Enero de 1935 y su presupuesto de ejecución por contrata, importante 7.897.774 pesetas seis céntimos, con sujeción a los pliegos de condiciones generales de contratación de Obras públicas vigentes, y el de particulares y económicas que ha de regir para la ejecución de las citadas obras.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, José María Cid Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsanación de pequeños errores materiales padecidos al insertarse la ley de Arrendamientos rústicos.

En la inserción de dicha Ley, Gaceta de 24 de Marzo, página 2.349, en el número décimo (artículo 57), en el tercer renglón sobra la preposición *a*, debiendo entenderse redactado del modo siguiente:

«Décimo. Duración del arriendo indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.»

De igual suerte, en las disposiciones adicionales, y en la tercera de ellas, Gaceta del 24 de Marzo, página 2.350, fin de la primera columna, se ha consignado la fecha de 1928, en vez de la de 1918. Dicha disposición tercera debe entenderse de este modo:

«Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la Excm. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de Julio de 1918 y 9 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta Ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.»

DECRETO

Las disposiciones transitorias de la ley de Arriendos rústicos, recientemente promulgada, podrían, en virtud de interpretaciones más o menos ajustadas, provocar gran número de desahucios al concluir el actual año agrícola, con el consiguiente trastorno social y económico.

Como no ha estado en la mente del legislador permitir los desahucios en masa, sino, por el contrario, asegurar la permanencia y estabilidad del cultivador sobre la tierra, según lo acredita la discusión parlamentaria, y como el Gobierno se halla animado de idénticos propósitos que las Cortes, el Ministro que suscribe ha considerado inexcusable, haciendo uso de su facultad reglamentaria, dictar normas para la aplicación, interpretación y desenvolvimiento de las citadas disposiciones transitorias, a fin de que, manteniendo íntegro el espíritu que las informa, puedan llevarse a efecto sin interpretaciones parciales que las desnaturalicen, ni violencias o fraudes que originen el desplazamiento de millares de colonos.

El deseo de evitar tales daños y de llevar la tranquilidad al ánimo de cuantos pudieran sentirse alarmados, mediante la recta interpretación de los preceptos legales, justifica la urgencia con que se dictan las expresadas normas complementarias, que, en su día, han de ser incorporadas al Reglamento general que para ejecución de la Ley ha de confeccionar el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las disposiciones transitorias de la ley de Arrendamientos rústicos se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

Primera. Los contratos de arrendamiento y aparcería vigentes al tiempo de publicarse la Ley, cuyo plazo aún no hubiere terminado, concluirán en la fecha estipulada en el contrato cuando exista mutuo acuerdo entre los contratantes; en otro caso, se entenderán prorrogados

por ministerio de la Ley, a voluntad del arrendatario, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de la Ley, y con las excepciones de los preceptos siguientes.

Segunda. En todos los casos comprendidos en los epígrafes a), b), c) y d) del número segundo de la disposición transitoria primera de la Ley, el hecho de dar por terminado el plazo de duración del contrato no implicará, en ningún caso, el desahucio del arrendatario, a menos que el propietario recabe la tierra para labrarla directamente, o que haga uso de la facultad de obligar al arrendatario a pasar a la condición de aparcerero a que se refiere la regla tercera.

La explotación directa a que se refiere el párrafo sexto de la regla segunda transitoria, necesitará ser acreditada cuando se alegue como motivo para recabar la finca el propietario, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes o hermanos, en la forma siguiente:

A) Si el presunto cultivador directo cultivase anteriormente otras fincas dentro del término municipal o a distancia no superior en diez kilómetros de la finca recabada, bastará aquel cultivo directo para considerar justificada la alegación de que se trata.

B) Si el presunto cultivador directo no reñiese las condiciones indicadas en la regla anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

1.ª Si se trata de finca inferior a 60 hectáreas en secano, o tres en regadío, quien alegue su propósito de cultivar la finca deberá estar domiciliado en el término municipal donde la finca esté sita, o en poblado que diste de dicha finca menos que la cabeza del término municipal a que dicha finca pertenezca. Si la finca estuviese enclavada en varios términos municipales, se tomará como término de relación la capitalidad del término municipal más alejada de dicha finca.

2.ª Si la finca cuyo cultivo se recaba excediese de los límites señalados en la regla anterior, bastará que quien recabe para sí el cultivo esté domiciliado en lugar que no diste de dicha finca más de 100 kilómetros.

En cualquier caso en que prospere su petición, el propietario cultivador directo habrá de dedicar la finca a una explotación que no suponga disminución respecto a la anteriormente practicada por el arrendatario, del fondo de jornales empleados en la misma.

Se entenderá que el propietario incumple las obligaciones que como cultivador directo le impone el artículo 11 de la Ley, si dejase de tener su domicilio en el lugar que se señala en las reglas anteriores, pudiendo en tal caso el arrendatario desposeído ejercitar los derechos que dicho artículo 11 de la Ley le confiere.

Tercera. La transformación de los actuales arriendos en aparcerías con el mismo arrendatario a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley, sólo podrá efectuarse cuando el propietario tenga, conforme al artículo 43 de la misma, la consideración de cultivador directo, o sea cuando su participación anual en el capital de explotación de la aparcería sea, por lo menos, el 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento de que se trate.

Dicha transformación se efectuará otorgándose el contrato de aparcería con sujeción a modelo aprobado oficialmente en're los distintos que puedan existir en la comarca donde la finca esté sita, según se determine en el oportuno Reglamento.

Cuarta. Tratándose de fincas en que al promulgarse esta Ley existan subarrendatarios, se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

1.ª Al terminarse el presente año agrícola durante el que regirán las normas contenidas en la disposición transitoria segunda de la Ley, el propietario podrá recabar la finca para labrarla por sí, en las condiciones establecidas en la Ley, en la disposición transitoria primera y en la regla anterior.

2.ª Si al terminar el presente año agrícola el propietario no hiciese uso del derecho a que alude el párrafo anterior, el arrendatario subarrendador podrá ejercitarlo en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones que establecen las disposiciones citadas para el caso del propietario. Solo en tal caso podrá proceder al desahucio de los subarrendatarios.

3.ª De no hacerse uso de los derechos establecidos en los números anteriores, los subarrendatarios permanecerán en la posesión arrendaticia de las parcelas que cultivasen, y los contratos que tuviesen establecidos con el arrendatario subarrendador, servirán de base para que una vez acomodados a los preceptos de la Ley, se establezca al vínculo del arriendo entre el propietario y el subarrendatario que pasa a ser arrendatario directo.

Artículo 2.º Con arreglo a la disposición final primera de la Ley, el día 1.º de Abril del año en curso cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, llevándose a efecto su disolución con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Todos los asuntos que se estén tramitando en dicha fecha por los expresados Jurados mixtos, cualquiera que sea el estado procesal en que se encuentren, se pasarán a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia o municipales, según su cuantía, a quienes se atribuye la competencia para conocer de los mismos en el título IX de la ley de Arriendos. Cuando la jurisdicción de un Jurado mixto abarcase la de dos o más Juzgados, se pasarán los asuntos al Juzgado competente, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, en razón al término en que se hallen enclavados los bienes o fincas a que el litigio se refiera.

Segunda. Los Juzgados de primera instancia y los municipales continuarán la tramitación de los asuntos que les pasen los Jurados mixtos con sujeción a las normas procesales establecidas en la ley de Arriendos, contra sus resoluciones procederán los recursos que dicha Ley establece.

Tercera. Las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo del año actual por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica serán recurribles en la forma y plazo y ante la jurisdicción establecidas en las disposiciones vigentes hasta esa fecha sobre la materia, tramitándose y fallándose con arreglo a las mismas los recursos interpuestos.

Cuarta. Los asuntos terminados, y cuantos documentos constituyan el Archivo de los Jurados mixtos, se entregarán por el Secretario de los mismos a los Secretarios de los Juzgados de primera instancia o municipales competentes, con arreglo a lo preceptuado en el apartado último de la regla primera.

Quinta. A partir del 1.º de Abril del corriente año quedarán sin efecto las consignaciones de toda clase, por personal y por material, que figura presupuestada para el sostenimiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Sección 2.ª—Construcción.

En virtud de lo dispuesto por Orden Ministerial de 26 de Marzo de 1935, esta Dirección general, ha señalado el día 24 del próximo mes de Abril, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación, edificios y accesorias de la Estación común en Zamora del F. C. en construcción Zamora a la Coruña, con el F. C. de Plasencia a Astorga y el F. C. de Medina del Campo a Zamora, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de siete millones ochocientos noventa y siete mil setecientos setenta y cuatro pesetas seis céntimos y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 25 de Febrero de 1935.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente como garantía, la cantidad de setenta y ocho mil novecientos setenta

y siete pesetas setenta y cuatro céntimos, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará en sobre abierto y por separado el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada, en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales provinciales y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del Retiro obrero, según el Real decreto de 10 de Marzo de 1919 y 21 de Enero de 1921. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificar su capacidad así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración pública, como disponen los Reales decretos de 12 de Octubre de 1923 y 24 de Diciembre de 1928.

Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Consul de España en su país, o del de su Nación en Madrid, todos perfectamente legalizados. Acreditar el pago del Retiro obrero y seguro de accidente de trabajo.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 20 de Abril próximo y en las Jefaturas de Obras públicas de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4.º 50), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Pedro Redondo.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas. (1)

Fecha y firma del proponente.

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1.º de Julio de 1911 y las del pliego general de contratación de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata, de las obras de explanación, edificios y accesorias de la Estación común en Zamora del F. C. en construcción de Zamora a la Coruña, con el F. C. de Plasencia a Astorga y el F. C. de Medina del Campo a Zamora, provincia de Zamora.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar en Madrid, a su costa, la correspondiente

escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la obra; la primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección de Ferrocarriles.

2.^a Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, si no también todos los que la Hacienda imponga como utilidades, industrial, impuesto de pagos al Estado, etc.

3.^a Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante haber constituido en la Caja de Depósitos la fianza definitiva, que consistirá, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1926, en una cantidad fija del 5 por 100 del presupuesto de contrata; más, caso de que la baja ofrecida sea mayor que esta cantidad, el tercio de la diferencia de aquella sobre ésta. Dicha cantidad podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los efectos y las pólizas en la escritura.

4.^a La parte de exceso de fianza sobre el 5 por 100 del presupuesto de contrata podrá ser devuelta al contratista tan pronto como justifique tener ejecutado el 25 por 100 de las obras contratadas. El resto no será devuelto hasta que, aprobadas la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del pliego general de condiciones y Reales órdenes de 7 de Marzo de 1909 y 3 de Agosto de 1910 que lo complementan.

5.^a Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de un mes, a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la aprobación del remate, y deberá quedar terminada en el plazo de tres años, a contar desde la misma fecha, satisfaciéndose su importe en las tres anualidades siguientes: 100.000 pesetas para el primer trimestre y 300.000 pesetas para el resto del año 1935-3.750.000 pesetas para el año 1936 y 3.747.774'06 pesetas para el año 1937.

6.^a Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y liquidación serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 y aclarado por Real orden de 24 de Mayo de 1927 y órdenes de la Dirección general de F. C. de 17 y 23 de Noviembre de 1933.

7.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

8.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone un año mayor suma que la que corresponda según las anualidades consignadas en la condición 5.^a que antecede, de las que se reducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 6.^a Por lo tanto, los derechos del artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo, como base, de la fecha de las certificaciones, si no de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

9.^a Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección debida a la Industria Nacional; los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902; el Real decreto de 1.^o de Septiembre de 1929, relativo al fomento de consumo de artículos Nacionales; el Real decreto Ley de 5 de Marzo de 1929 y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el retiro obrero accidentes del trabajo, y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, que sean aplicables acerca del régimen de

trabajo, entre ellas la Ley de 21 de Noviembre de 1931, 8 de Octubre de 1932 y 31 de Enero de 1933.

10. De conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad vigentes de 1.^o de Julio de 1911, el incumplimiento por parte del rematante de la obligación de formalizar la contrata llevará consigo:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito de las subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.^o No presentando su proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

11. A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo, y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere la citada Ley de 27 de Noviembre de 1931, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio del Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los organismos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que estos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se haga al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

12. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

13. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto a esta jurisdicción.

14. Según certificación de la Ordenación de pagos, fecha 25 del actual, existe crédito para el trimestre corriente; y en cuanto al resto del presupuesto, se contraerá por Orden Ministerial para los nueve meses restantes de 1935, y con los trámites del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad para las anualidades de 1936 y 1937.

Madrid 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Pedro Redondo.

Jefatura de Obras públicas.

NOTA-ANUNCIO

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 y Decreto de 29 de Noviembre siguiente, ha dispuesto con esta fecha, que el pago de las fincas sitas en el término de Morales del Vino, que es necesario ocupar con motivo de las obras de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, travesía de Morales, trozo único, se verifique el día 6 de Abril próximo, en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, dándose principio al acto a las quince horas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Zamora 23 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión.

Relación de propietarios interesados en el expediente de Expropiación

- | | |
|----------|---------------------------------------|
| 1-4 | Diego de Mesa, Morales del Vino. |
| 2 | Bernardo Morales Martínez, Zamora. |
| 3 | Juana Hernández, Morales del Vino. |
| 5-23-26 | Norberto Mulas, idem. |
| 6 | Pedro Avedillo, Moraleja de Sayago. |
| 7 | Jerónimo Hernández, Morales del Vino. |
| 8-11 | Esteban Hernández, idem. |
| 9 | Hros. de D. Ildefonso Martín, idem. |
| 10 | José Martín, idem. |
| 12 | María Mulas, idem. |
| 13 | Angel Domínguez, idem. |
| 14 | Ramón Palacios, idem. |
| 15 | Pedro Morais, Salamanca. |
| 16 | Leonor Motalvo, Vigo. |
| 17 | Cándido del Corral, Morales del Vino. |
| 18 | Ulpiano Prieto, idem. |
| 19 | Anastasio de Mena, idem. |
| 20 | Leandro Vega, idem. |
| 21 | Eutiquiano Calvo, idem. |
| 22-25-27 | Francisco Jambrina, idem. |
| 24 | Nicasio Andrés, idem. |
| 28 | Bartolomé Tejero, idem. |
| 29 | Manuela Rodríguez, idem. |
| 30 | Tránsito Pastor, idem. |
| 31 | Prudencio Rosón, idem. |
| 32 | Bernardo Morales, idem. |
| 33 | Lorenzo Pérez, Ponteijos. |
| 34 | Federico Mulas, Morales del Vino. |

Confederación Hidrográfica del Duero.

COMISION ORGANIZADORA

Designación de los representantes de las Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y entidades Bancarias de la Cuenca del Duero.

Habiendo sido reorganizada por Decreto de 24 de Mayo 1934 (*Gaceta* del 26) la Confederación Hidrográfica del Duero, fué aprobado por Orden Ministerial fecha 26 de Diciembre del mismo año, el Reglamento para constitución de la Asamblea. Dicho Reglamento establece, en su artículo 14, que, entre los elementos integrantes de la Asamblea de la Confederación, figurarán los siguientes representantes de carácter corporativo:

Las Excmas. Diputaciones de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Avila y Orense, designarán cada una un representante.

Las Cámaras Agrícolas constituidas en el territorio de la Cuenca del Duero, elegirán entre todas, tres delegados.

Las Cámaras de Comercio e Industria estarán representadas por dos Síndicos o Delegados, uno por el Sector comercial y otro por el sector industrial.

Los Bancos y Barqueros legalmente constituidos y domiciliados en el territorio de la Cuenca, nombrarán un representante.

La Comisión organizadora de la Confederación ha acordado dictar las normas procedentes para regular la designación de los mencionados representantes, de las cuales se han remitido ejemplares, por correo certificado, a todas las Entidades interesadas en la elección. Aquellos

que deseen conocer algún detalle o aclaración, pueden dirigirse personalmente o por escrito a la Secretaría de la Comisión organizadora de la Confederación Hidrográfica del Duero, establecida en la Delegación de los Servicios Hidráulicos de la Cuenca, Muro, 5, Valladolid.

En esta labor de organización, la Comisión tiene la seguridad de contar con la cooperación decidida de todas las Diputaciones provinciales, Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y Entidades Bancarias, a quienes tan directamente afectan los problemas de la Confederación y las aspiraciones de la Cuenca del Duero.

Valladolid 19 de Marzo de 1935.—El Delegado del Gobierno-Presidente, Antonio Arias Juárez.—Por acuerdo de la Comisión organizadora, El Secretario, José Antonio G. Santelices.
R-1067

TORO

El día y hora que a continuación se expresa, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento del Monte el Pinar de Propios de esta Ciudad, que a continuación se detalla:

500 estereos de leña de encina y pino, procedentes de corta efectuada con motivo de poda y rozas; día 10 de Abril, a las diez horas; tipo de subasta, mil pesetas.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta de citado aprovechamiento, por quienes podrá ser examinado el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a una, hasta el anterior a la subasta, la cual se verificará por pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación.

Los licitadores presentarán su cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja de esta Depositaria, el 5 por 100 de la cantidad señalada al aprovechamiento.

Toro 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Antonio Lozano.
R-1103

BENAVENTE

En sesión celebrada por la Comisión gestora de este Ayuntamiento el día veinte del actual, se acordó la habilitación de un crédito de 1.168'95 pesetas, como suplemento del haber consignado en presupuesto al farmacéutico titular, hasta el total de 2.750 pesetas, que han de consignarse como sueldo, por orden del Sr. Delegado de Hacienda, cuya ampliación se hace con cargo a las 9.561'30 pesetas, que resultan de la liquidación de presupuesto de 1934, como superávit de ingresos sobre los pagos efectuados y que ya figura en el refundido para 1935.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que durante el plazo de quince días, puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen por conveniente.

Benavente 23 de Marzo de 1935.—El Presidente, Domingo Cachón.
R-1108

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado la adquisición mediante concurso público de trescientos ochenta contadores para el servicio de aguas potables de Zamora.

El concurso se celebrará con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, dictado para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Para tomar parte en el concurso, los licitadores consignarán previamente en la Caja general de Depósitos, en alguna de sus Sucursales o en la Depositaria de este Ayuntamiento, como fianza provisional, la cantidad de mil quinientas pesetas, pudiendo verificarlo en metálico, en valores o signos de Crédito del Estado y también en Cédulas del Banco de Crédito Local de España, computados al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

El plazo para la presentación de las proposiciones, será el de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante las horas de once a trece en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo que al final se inserta y se presentarán en la forma que determina el artículo 15 del citado Reglamento y estarán escritas en papel timbrado del Estado de la clase sexta (4'50), reintegrados con un timbre municipal de una peseta veinte centimos, y serán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente, acompañándose a las mismas, la cédula personal y el recibo de hallarse al corriente en el pago de la contribución. Los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja municipal, serán reintegrados con un timbre municipal de diez pesetas. Los timbres municipales correspondientes a los depósitos que se constituyan en la Caja de Depósitos se fijarán en los pliegos de proposiciones.

Durante el plazo de los veinte días hábiles, siguientes al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante el cual y en las horas de once a trece y en la oficina de la Secretaría municipal, se encontrarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

La apertura de proposiciones tendrá lugar al día siguiente de terminado el plazo de los veinte días hábiles de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, o primer día hábil del de la terminación del plazo, cuyo acto se verificará a la hora de las doce en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, y será presidido por el Sr. Alcalde-Presidente o Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia del Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación que dará fé del acto. El Ayuntamiento se reserva el adjudicar el suministro a la proposición que considere más conveniente, aunque no resultare la más económica, así como el no aceptar ninguna y declarar desierto el concurso.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 23 de Marzo de 1935.—El Secretario, Ramón Prada.
R-1087

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal núm., clase, se comprometo a suministrar al Excmo. Ayuntamiento de Zamora trescientos ochenta Contadores de agua, para el servicio municipal de aguas potables, en las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones, por la cantidad de pesetas, describiendo las dimensiones y número de los que ofrece de cada una de ellas.

(Fecha y firma.)

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión ordinaria celebrada el veinte del mes actual, acordó una propuesta de transferencia y alteraciones de créditos dentro del presupuesto ordinario de gastos del ejercicio económico del año en curso, formulada por la Comisión de Hacienda municipal, importante quince mil seiscientos diecinueve pesetas y catorce céntimos la primera, y ocho mil ochocientos una pesetas la segunda, que afecta a la estructura del Negociado de Aguas. Dicha propuesta se hallará expuesta de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, de once a las trece horas de los mismos, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo período de tiempo podrán presentarse por escrito ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Zamora 28 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Tomás Tomé.
R-1128

MADRIDANOS

Don Antonio Martín Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madridanos.

Hago saber: Que el domingo día 31 del mes actual, se celebrará a las once horas en esta Casa Consistorial y bajo mi presidencia, subasta para el arrendamiento de los pastos de espigadero y hojadero de este término municipal, bajo el tipo y condiciones señalados en el pliego

de condiciones, obrante en la Secretaría municipal.

Madridanos 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Antonio Martín.
R-1076

ZAMORA

Don Agustín Pérez Piorno, Juez municipal Letrado de esta Ciudad de Zamora.

Hago saber: En méritos de los autos de juicio verbal civil seguidos a instancia del Procurador D. José María Calonge López, a nombre de la S. L. Prieto Redondo y compañía, domiciliada en Salamanca, contra Don Federico Michel y Chenel, de esta vecindad, sobre pago de cuatrocientas noventa y cuatro pesetas, se sacan a pública subasta por el término de ocho días, los muebles siguientes:

Una máquina Underwod, modelo cinco, número trescientos sesenta y nueve mil setecientos noventa y siete; valorada en cuatrocientas pesetas.

Una caja de caudales marca Enigma; valorada en seiscientos pesetas.

Por cuyas cantidades se pone en venta, señalándose para la subasta el día trece de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zamora a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Agustín Pérez Piorno.—Ante mí, Mario Aparicio.
R-1225

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde el día 1.º de Abril, quedan acotadas para toda clase de ganados, de paso y pasto, las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Cañizal, los vecinos Gustavo Rodríguez, Enrique García, Antoliano Rodríguez, Juan Hilario, Arcadio García, Onofre Sevillaño, Indalecio Sierra, Agustín Rodríguez y Nicolás Rodríguez.

El día veintiuno de Abril próximo, a las doce de la mañana, se celebrará segunda y última subasta extrajudicial en la Notaría de Fuentesauco a cargo de D. Amador del Pozo Rodríguez, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo doscientos uno del vigente reglamento Hipotecario, a instancia de D. José Bernardo Riesco Armenteros, como mandatario de D. Fidel García Riesco, vecino de Palencia de Negrilla (Salamanca), sobre reclamación de un crédito hipotecario contra D. Juan Rodríguez Toribio, vecino de Fuentesauco, de las siguientes fincas urbanas, radicantes en casco de dicha villa de Fuentesauco.

1.ª Un corral, lagar y panera subterránea, todo unido, en el Cuarto de la Fuente y Plazuela del Mercado de caballerías, número catorce; se halla hipotecada por dos mil ciento siete pesetas y cincuenta céntimos de principal.

2.ª Una casa en la calle de San Pedro, número veinte; se halla hipotecada por mil pesetas de principal.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de que cada una responde del principal, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Para poder tomar parte en la subasta cualquiera persona que no sea el acreedor, ha de consignar previamente el diez por ciento del tipo de la misma.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación que se halla de manifiesto en la Notaría, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda sobrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse o su extensión el precio del remate.

Fuentesauco a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Amador del Pozo.